

a la contratación de estas de un sistema de revisión, de manera que los reajustes de precios no originen desequilibrios perturbadores en su realización ni provoquen demoras perjudiciales para los intereses del Estado.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y tres, en uso de la autorización concedida en el artículo trece de la Ley de Cortes y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los contratos de obras del Estado y Organismos autónomos dependientes del mismo que se formalicen con posterioridad a la fecha de promulgación de este Decreto-ley, mediante subasta, concurso o contrato directo, podrán incluir en sus pliegos de condiciones particulares y económicas una cláusula de revisión de precios cuyos requisitos y alcance se determina en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—La inclusión de cláusulas de revisión en los pliegos de condiciones se acordará por la Administración en resolución motivada antes del anuncio de la licitación, atendidas las circunstancias de toda índole que concurren en la obra.

Artículo tercero.—La cláusula de revisión se establecerá expresamente para cada contrato mediante fórmulas tipo que se elaboren por los distintos Departamentos ministeriales para las diferentes clases de obra.

Las fórmulas tipo servirán para calcular el coeficiente de revisión en cada fecha respecto de la fecha de licitación, aplicándose su resultado al importe líquido de la obra de su clase pendiente de ejecución. Estarán formadas por varios sumandos, que se obtendrán multiplicando los tantos por uno de los elementos básicos que integran la obra por la relación entre sus respectivos precios en la licitación; se completarán con un sumando fijo cuyo valor será el tanto por uno correspondiente a los gastos que han de permanecer invariables, como son la amortización e interés de las inversiones en maquinaria y medios auxiliares, la provisión para impuestos que gravan el contrato, el beneficio previsto y los costos correspondientes a elementos no básicos. La suma de los tantos por uno de todos los sumandos en cada fórmula será igual a uno.

Estas fórmulas, una vez aprobadas por el Gobierno, a propuesta de los Departamentos ministeriales y previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, permanecerán invariables para cada contrato, deberán ser publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» y se revisarán cada dos años como máximo.

Artículo cuarto.—La aplicación de la cláusula de revisión se sujetará a los siguientes requisitos:

Uno. En los contratos de duración inferior a dos años únicamente podrá pactarse que serán de abono al contratista o a la Administración, en su caso, aquellas alteraciones motivadas por disposiciones emanadas de aquella que excedan del cinco por ciento del presupuesto de contrata y precisamente en la medida en que rebasen el referido porcentaje.

Dos. Respecto a los dos primeros años de ejecución de los contratos de duración superior a dicho período de tiempo, se desarrollará el mismo con arreglo a los precios contenidos en aquél y por tanto no habrá lugar a revisión cualquiera que sea la oscilación de los costos, salvo que se trate de alteraciones que rebasen el cinco por ciento del presupuesto de contrata, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Tres. Transcurridos los dos primeros años, para que haya lugar a revisión será condición indispensable que el coeficiente resultante de la aplicación de los índices de precios oficialmente aprobados a las fórmulas polinómicas correspondientes a cada contrato sea superior a uno coma cero cinco o inferior a cero coma noventa y cinco.

Cuatro. A partir de la aplicación de la cláusula, la revisión de precios se irá produciendo escalonadamente para el resto del contrato a tenor de las variaciones de los índices oficiales de precios, debiendo siempre cumplirse la condición de que el nuevo coeficiente de revisión obtenido de la fórmula tipo sea superior al cinco por ciento del anteriormente aplicado o inferior en cinco por ciento al mismo. Mientras no se rebasen estos límites no se producirá nueva revisión.

Artículo quinto.—La cantidad resultante de la revisión, calculada bajo las formas establecidas en este Decreto-ley, se abonará a la parte beneficiada por ella con una deducción del diez por ciento, y en todo caso, con la baja de licitación si la hubiese.

Artículo sexto.—Para que los contratistas tengan derecho a la revisión en cualquiera de las modalidades previstas por este Decreto-ley, tendrán que haber cumplido estrictamente el plazo contractual y los parciales que se aprueben en los programas de trabajos establecidos por la Administración, desarrollando la obra fielmente al ritmo previsto. Las prórrogas otorgadas por causas imputables al contratista no privarán del derecho de revisión.

Artículo séptimo.—Las revisiones que procedan se harán efectivas mediante el abono o descuento correspondiente en las certificaciones parciales de la obra o, en su caso, en la liquidación final del contrato.

Artículo octavo.—Se constituye en la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda un Comité Superior de Precios de Contratos del Estado.

El Comité Superior de Precios de Contratos del Estado estará presidido por el Presidente de la Junta o, en su defecto, por el Vicepresidente y formarán parte del mismo, como Vocales, un representante de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, designado por el Alto Estado Mayor, y de los de Obras Públicas, Educación Nacional, Trabajo, Industria, Agricultura, Comercio y Vivienda, designados por los respectivos Ministros; dos representantes del Ministerio de Hacienda, designados por el Presidente de la Junta; un representante del Instituto Nacional de Estadística, designado por el Director del referido Instituto; dos representantes del Sindicato Nacional de la Construcción, designados por el mismo, y el Secretario, que lo será el de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Artículo noveno.—El Comité Superior de Precios de Contratos del Estado someterá a la aprobación del Gobierno trimestralmente, y atendiendo a las fluctuaciones a que se refiere este Decreto-ley, el índice oficial de precios que han de regir en la formación de los proyectos de obras de la Administración y aquellos a que han de sujetarse los módulos de revisión.

Los índices podrán ser únicos para todo el país o determinarse por zonas geográficas, teniendo en todo caso que publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» para que surtan sus efectos.

El cuadro del Gobierno aprobatorio de los índices no será recurrible en la vía contencioso-administrativa.

Artículo décimo.—Queda facultado el Gobierno para dictar las disposiciones precisas para impedir toda clase de tendencias especulativas con ocasión de la aplicación de este Decreto-ley.

Artículo undécimo.—El Gobierno dictará las disposiciones de desarrollo necesarias para el cumplimiento del presente Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco sobre revisión de precios, y el Decreto-ley de dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete, sobre modificación de precios, excepto para las obras acordadas a una u otro pendientes de terminación.

DISPOSICION TRANSITORIA

El presente Decreto-ley será de aplicación a los contratos de obras del Estado y de sus Organismos autónomos celebrados con anterioridad al mismo, una vez transcurridos dos años, contados desde la actualización de sus precios.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a diez de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2524 1963, de 26 de septiembre, por el que se regulan las operaciones excepcionales de Tesorería que pueden realizar las Corporaciones Locales conforme a la Ley 108, 1963, de 29 de julio último.

La disposición transitoria cuarta de la Ley ciento ochocientos noventa y tres, de veinte de julio último, sobre regulación de los emolumentos de los funcionarios de Administración Local, prevé la posibilidad de que las Corporaciones Locales que lo precisen para dar cumplimiento a dicha Ley concierten operaciones excepcionales de Tesorería, por todo lo cual es nece-

sario dictar las pertinentes disposiciones para el desarrollo de aquella previsión legal.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las operaciones excepcionales de Tesorería que puedan conciliar las Corporaciones Locales con arreglo a la disposición transitoria cuarta de la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio último, sobre regulación de los emolumentos de los funcionarios de Administración local, sólo podrán realizarse cuando los demás medios a que se refiere la mencionada disposición legal no sean suficientes para subvenir al aumento de gastos que supongan dentro del actual ejercicio económico los nuevos emolumentos señalados.

Dos. Las Corporaciones Locales que se acojan a este tipo de operaciones deberán contar con la solvencia necesaria para hacer frente a las respectivas anualidades de reintegro sin detrimento de la buena marcha de sus servicios. En otro caso deberá estarse a lo que previenen los artículos quinto y sexto de la mencionada Ley de veinte de julio último.

Artículo segundo.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno
LUIJ CARRERO BLANCO

ORDEN de 3 de octubre de 1963 por la que se concede un suplemento de crédito al presupuesto de la Provincia de Sahara por 1.290.595,20 pesetas para alimentación de tropa de la Policía Territorial.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades concedidas por el Decreto aprobatorio del presupuesto de la provincia de Sahara,

Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión a dicho presupuesto de un suplemento de crédito por importe de 1.290.595,20 pesetas, aplicado a la Sección segunda, Información y Seguridad Policía Territorial y Correos; capítulo 100, artículo 110, Conc. 111 «Para mejora de alimentación de la tropa de la Policía Territorial». El mayor gasto se cubrirá con reservas de la Tesorería.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de octubre de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 2525/1963, de 26 de septiembre, por el que se eleva la cuantía del recurso de apelación en la Jurisdicción contencioso-administrativa.

La reciente Ley ochenta y uno/mil novecientos sesenta y tres, de ocho de julio, ha elevado hasta ciento cincuenta mil pesetas el límite máximo del juicio declarativo de menor cuantía, rebasándose, por tanto, el tope de ciento veintinueve mil pesetas que para las apelaciones en la jurisdicción contencioso-administrativa señaló el Decreto ochenta y tres/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero. La necesidad de una unificación de criterio, en materia de esta índole, aconseja que la modificación económica establecida para la distinción de los juicios declarativos de mayor y menor cuantía se refleje paralelamente en el recurso de apelación que sea susceptible de interponerse contra las sentencias de las Salas de lo Contencioso-administrativo de las Audiencias Territoriales, y de aquí que

se introduzca una nueva reforma en el apartado a) del párrafo uno del artículo noventa y cuatro de la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, al amparo de la autorización que confiere al Gobierno su disposición adicional quinta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—El apartado a) del párrafo uno del artículo noventa y cuatro de la Ley de lo Contencioso-administrativo de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, modificado por el Decreto ochenta y tres/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero, quedará redactado en los siguientes términos:

«a) Los de cuantía no superior a pesetas ciento cincuenta mil.»

Disposición transitoria.—Los recursos contencioso-administrativos interpuestos con anterioridad a la vigencia de este Decreto, aunque su cuantía no sea superior a ciento cincuenta mil pesetas, se registrarán, respecto de la procedencia del recurso de apelación atendiendo a su cuantía, por las normas vigentes en la fecha de su iniciación.

Disposición final.—Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones que exija la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia
ANTONIO ITURMENDI BASALES

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 2526/1963, de 21 de septiembre, por el que se modifica la edad de los causantes de prórogas de primera clase que determina el Reglamento provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y se fija como límite para la declaración de pobreza, con carácter general y para toda la nación, el del salario mínimo vigente que pueda establecer el Gobierno.

El artículo doscientos treinta y uno del vigente Reglamento provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército establece como una de las causas de posible retraso en la incorporación a filas de los mozos del reemplazo anual, el que sea sosten único de las personas que, con arreglo a lo que dispone dicho artículo, producen la próroga siendo aquéllos pobres y sexagenarios.

Es cierto que el espíritu de tal legislación tiende a proteger a los causantes que faltos de medios económicos no pueden por razón de su edad atender a su subsistencia con su propio trabajo, pero no lo es menos que si la edad de los sesenta años podía considerarse adecuada para definir el concepto de vejez en la fecha que se aprobó el vigente Reglamento, ha dejado de serlo en la actualidad a causa, fundamentalmente, de haberse prolongado la duración media de la vida del hombre, circunstancia esta ya tñida en cuenta en la legislación laboral de la nación, al establecer como edad para percibir los subsidios de vejez la de sesenta y cinco años.

Por otra parte, la implantación por el Gobierno del salario mínimo con carácter general y único en todo el ámbito de la nación, aconseja considerar el mismo para definir la pobreza de los mozos y sus familias, en vez del jornal de un bracero en cada localidad, como se disponía en los artículos doscientos treinta y siete y doscientos treinta y ocho del Reglamento; pues si este concepto pudo resultar eficiente en su día, cuando la legislación laboral era prácticamente inexistente, no lo es hoy, en que dicha legislación señala salarios mínimos con carácter de generalidad.

Con objeto de poner de acuerdo la legislación en cuanto al reclutamiento con la laboral, sin menoscabo del espíritu protector que debe inspirar aquélla, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y tres,